

LA GESTIÓN PÚBLICA DE CALIDAD COMO DERECHO HUMANO AL QUE ESTÁN SUJETAS LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE EMITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Public quality management as a human right to which the electoral platforms are issued by political parties

Alfonso Hernández Barrón¹

Recepción: 11 de noviembre de 2019
Aceptación: 22 de noviembre de 2019
Pp: 23-33



¹ Abogado por la Benemérita Universidad de Guadalajara; Master en Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares España; Maestría en Derecho Público por la Universidad Panamericana; Doctor en Derecho por la Universidad de San Pablo CEU de Madrid España y Doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Jurídicos de Occidente. Ha cursado la especialidad en Derechos Humanos de las Mujeres por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José Costa Rica. Ha participado como ponente y asistente en más de 300 jornadas académicas en México, Francia, España, Bélgica, Costa Rica y EUA. Fundador e integrante de diversas organizaciones que promueven la cultura de paz, el apoyo a grupos vulnerables y prioritarios. Además, de sostener de manera constante, un fuerte vínculo con la población indígena. Como funcionario público, se ha desempeñado en todos los ámbitos y niveles de gobierno. En el ámbito académico tiene una experiencia de más de 25 años como docente, es autor de libros y artículos especializados en Derechos Humanos. Actualmente, es Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, atendiendo una población de más de 8 millones de personas. Correo electrónico: alfonsohernandezbarron@hotmail.com.

ARTÍCULOS

La gestión pública de calidad como derecho humano al que están sujetas las plataformas electorales que emiten los partidos políticos

Resumen

Este artículo muestra que las plataformas electorales no pueden contener cualquier contenido, ya que están sujetas al derecho humano a la gestión pública de calidad a la cual están sujetas los partidos políticos. Para lograr dicho cometido se emplea a través de dicho documento la metodología de estudio de caso en el cual se confronta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos con las exigencias de la Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos; así como de la Carta Iberoamericana de Gestión Pública de Calidad, que emite el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, ambas organizaciones internacionales gubernamentales de las que México es parte.

Palabras claves

Desconsolidación Democrática. Gestión Pública de Calidad. Plataformas Electorales. Discurso Práctico Racional.

Abstract

This article shows that electoral platforms cannot be subject to any content, since they have to respond to the human right to quality public management to which political parties are submitted. To achieve this task, case study methodology is employed throughout the article; in which both, the General Law of Electoral Institutions and Procedures and the General Law of Political Parties are confronted with the requirements of the Democratic Charter of the Organization of American states; as well as the Ibero-American Charter for Quality Public Management, issued by the Latin American Center for Development Administration, both international governmental organizations of which Mexico is a part.

Keywords

Democratic Deconsolidation. Quality Public Management. Electoral Platforms. Rational Practical Speech.

I. INTRODUCCIÓN

Robert Stefan Foa y Yascha Mounk mostraron que así como las democracias tienden a consolidarse, también existen fenómenos por el cual éstas se desconsolidan (The signs of desconsolidation, 2017). La trascendencia de su hipótesis radica en que con ello mostraron la importancia que tiene la diversidad de quienes actúan en el ámbito público para coadyuvar a construir una democracia de resultados y evitar el deterioro de las democracias constitucionales.

Ante un contexto global, en donde existe un descontento generalizado con la democracia, tal como lo mostró el Latinobarómetro en 2018, en donde, en la región existe solo un 20% de satisfacción de este tipo de régimen (2018), es importante entender aquellos fenómenos que inciden en que las personas no se encuentren satisfechas con el desempeño institucional. En México, la situación no es alentadora, ya que solo el 16% de la población se encuentra satisfecha con la democracia, en donde solo el 38% de la población apoya directamente dicho régimen (Latinobarómetro, 2018).

Entre los factores que inciden en el fortalecimiento democrático, se encuentra la legitimidad de las instituciones, es decir el grado de confianza que éstas han logrado en la población a través de su constante actuar de conformidad con el Estado de Derecho. En México, de acuerdo al INEGI, solo el 58% de la población está satisfecha con los servicios públicos (2018), por lo que se infiere que, en general existe poca confianza entre los mexicanos hacia las diversas instituciones que coadyuvan a consolidar el régimen democrático.

Entre las y los actores públicos que menos confianza tienen están quienes integran los partidos políticos así como a las legislaturas, 51.5% de la población manifestó desconfianza hacia los primeros, en tanto que el 74.4% manifestó sentir dicho sentimiento hacia quienes integran el H. Congreso de la Unión a Nivel Federal (2018). Cabe destacar que dicha circunstancia predomina en su mayor parte a través de las entidades federativas. Esto es grave ya que la población no está confiando en instituciones políticas que son claves para el desarrollo democrático.

Entre los distintos factores que han incidido en los bajos niveles de desconfianza cabe subrayar que la corrupción es uno de los elementos determinantes en estos resultados; además que es una de las problemáticas que más preocupa a la población a nivel nacional (2019). Uno de los factores que más inciden en fomentar este ilícito, es no contar con las herramientas adecuadas para coadyunar a garantizar una meritocracia, por el cual se cuente con los mejores perfiles en las administraciones públicas; ya sea implementando mecanismos imparciales de contratación entre otros; tal como lo ha sostenido en México el Instituto Mexicano para la Competitividad (2015).

En este sentido, el derecho humano a la gestión pública de calidad es una prerrogativa que permite a la ciudadanía exigir un umbral mínimo de calidad en el quehacer del gobierno a través de sus diversos poderes y organismos constitucionales autónomos. Si bien, este derecho no se encuentra expresamente tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 25º y 134º de dicho ordenamiento jurídico, de la cual se desprende que; dentro del contexto de garantías de los derechos humanos, el Estado debe establecer un quehacer gubernamental a través de una planeación democrática que sea integral y sustentable; en donde los recursos públicos sean empleados de manera integral, eficaz y eficiente, para el beneficio de la población.

ARTÍCULOS

La gestión pública de calidad como derecho humano al que están sujetas las plataformas electorales que emiten los partidos políticos

A su vez, dicha prerrogativa se desprende de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano con la comunidad internacional, lo cual se desprende de textos como es el caso del artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos en donde se establece como componente fundamental de todo régimen democrático “la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública...” (2001). En este mismo sentido, México ha fijado posturas para garantizar el derecho a una gestión pública de calidad, de manera explícita a través de su adhesión a la Carta Iberoamericana de Gestión Pública de Calidad, que emite el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, del que el Estado Mexicano es parte.

De lo anterior se desprende que dicha prerrogativa es parte fundamental de la democracia como condición necesaria y suficiente de este régimen de gobierno; ya que sería un sin sentido establecer que las personas tienen derechos humanos, pero sin las condiciones institucionales adecuadas para hacerlos valer. De admitir dicha inconsistencia se estaría dando pauta a permitir el que jamás se pueda dotar de un umbral mínimo de seguridad jurídica para la población, ya que las instituciones no tendrían que establecer los requisitos para que ésta sepa que sus derechos estarán seguros. Todo lo expuesto es parte del deber de organizar los sistemas de gobierno por parte de los Estados, lo que a su vez forma parte de la obligación de garantizar los derechos y libertades fundamentales.

Cabe resaltar que a nivel sub nacional dicha prerrogativa ha empezado a cobrar luz, como es el caso del artículo 7º de la Constitución Política de la Ciudad de México el cual establece de manera expresa el derecho a la buena administración pública, en donde se establece a favor de los habitantes de dicha entidad federativa el que los servicios públicos se otorguen además de “conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación...” (2017).

II. PROBLEMÁTICA

Pese a que el derecho humano a una gestión pública de calidad se puede desprender del ordenamiento constitucional federal, no existen mecanismos explícitos en la legislación vigente, para que este se vea plasmado en las plataformas electorales de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, esta resulta significativa al considerar que en dichas plataformas se plantean los programas gubernamentales, así como las propuestas de gobiernos que intentarán hacer valer en caso que logren una victoria electoral; teniendo una gran repercusión en su momento en la vida de millones de personas.

Cabe resaltar que tanto la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 39, incisos g) y h), y del artículo 91, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 231, solo se limitan a establecer deberes formales de los partidos políticos y de

las candidaturas independientes en cuanto a la presentación de sus plataformas electorales, sin garantizar algún grado de viabilidad en las propuestas que realizan los partidos políticos.

Esto resulta grave ya que cada año fiscal se otorgan cantidades millonarias para que los partidos políticos puedan existir y desarrollarse conforme a sus documentos básicos e impulsar la aplicación efectiva de sus plataformas electorales. A manera de ejemplo, tan solo en el proyecto de presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2020 se planea destinar a nivel federal, dentro del ramo 22 bajo la denominación: “Otorgamiento de prerrogativas a partidos políticos, fiscalización de sus recursos y administración de los tiempos del estado en radio y televisión”, una cantidad que asciende a \$7 mil 168 millones 824 mil pesos en Moneda Nacional.

De la omisión del legislador federal para establecer el contenido de las plataformas electorales que ha de regir tanto para partidos políticos así como para las candidaturas independientes surge la disyuntiva si efectivamente se permite a dichos entes políticos instaurar cualquier contenido o si, acorde al derecho humano a la gestión pública de calidad, éstas deben de garantizar que sean propuestas viables acorde a los derechos humanos.

III. OBJETO

A través de este artículo se mostrará que las plataformas electorales que proponen los partidos políticos así como las candidaturas independientes, deben garantizar un umbral mínimo de gobernanza a efecto de hacer efectivo el derecho humano a una gestión pública de calidad.

IV. METODOLOGÍA

A efecto de lograr el cometido señalado se empleará como metodología el análisis de casos consistente en los artículos: 39 en sus incisos g) y h) y 91, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 236 de la Ley General de Partidos Políticos. Dichos ordenamientos serán confrontados frente al alcance del derecho humano a la gestión pública de calidad que se desprende del artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana, así como de la Carta Iberoamericana de Gestión Pública de Calidad, que emite el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

V. DESARROLLO

La reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, no solo logró ubicar a dichas prerrogativas en una jerarquía normativa superior; como bien lo señala Josep Aguiló Regla, esto también tiene como implicaciones el que se realice un efecto irradiador sobre todo el ordenamiento jurídico, a efecto que se dé cabal cumplimiento al deber que tienen todas las autoridades para coadyuvar a su

ARTÍCULOS

La gestión pública de calidad como derecho humano al que están sujetas las plataformas electorales que emiten los partidos políticos

pleno goce y ejercicio (POSITIVISMO Y POSTPOSITIVISMO. DOS PARADIGMAS JURÍDICOS EN POCAS PALABRAS, 2007).

Dicha circunstancia también ha sido reconocida ya por el Poder Judicial de la Federación en precedentes, al establecer la importancia que tienen los derechos humanos en el financiamiento de la administración pública, un ejemplo lo encontramos en el tema del derecho al medio ambiente (MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA., 2018). Es decir, los derechos humanos, una vez establecidos en la legislación, ejercen su influencia a través de todo el sistema jurídico. Salvo, las restricciones expresas que puedan establecerse en el propio texto constitucional, situación que se vio plasmada en la Contradicción de Tesis 293/2011, todas las autoridades son piezas esenciales para que dichas prerrogativas puedan cumplirse (2014).

Desde esa lógica, el derecho humano a una gestión pública de calidad, representa el valor por el cual todo el funcionariado debe actuar bajo el principio de máxima diligencia y con el mejor desempeño de sus capacidades, acorde a los principios que se desprenden del ordenamiento jurídico constitucional vigente. La actuación que despliegan dichas personas, de conformidad tanto con la dimensión valorativa, así como siguiendo las razones institucionales, como bien podría señalar Ruiz Manero y Atienza (2006), es algo que se sustenta e inicia en el acto formal de la toma de protesta de ley que realiza todo el universo de servidoras y servidores públicos que integran las diferentes instancias y ámbitos de gobierno del Estado mexicano.

El desempeño eficaz y eficiente del quehacer público no puede ser limitado a solo algunas áreas del gobierno democrático, como sería el caso de la administración pública, intentando traer a colación el hecho de que las legislaturas o partidos políticos están integrados por personas que no necesariamente cuentan con un alto grado de preparación profesional o académico; ya que eso implicaría violar la seguridad jurídica desde su acepción material, como medio para dar mayor previsibilidad a la población que se podrían concretar los principios de una democracia constitucional (Atienza, 2014).

Es decir, de aceptar dicha premisa, se reduciría el enlace que tienen los derechos humanos con el quehacer de la autoridad, convirtiendo a cualquier régimen democrático, como es el caso del Estado Mexicano, a un mero proceso que se reduce a la votación para el cambio del poder; o mejor dicho, a una concepción formal de la democracia. Esto resulta inconsistente con el contenido de nuestro máximo ordenamiento jurídico que pone en el centro a los derechos humanos ya que implicaría negar el principio de interdependencia como premisa para establecer los requisitos de un régimen democrático.

El binomio derechos humanos y democracia es un axioma indisoluble que requiere ser aceptado, so pena de caer en inconsistencias conceptuales tal como lo mostró en su momento

Francisco Laporta (1987); situación que es evidente inclusive a través del texto de la Carta Democrática Interamericana (2001). Si bien puede señalarse que el derecho humano a la gestión pública de calidad es una prerrogativa derivada de otros derechos, como sería el caso de la seguridad jurídica, eso no le restaría la fuerza o el valor que conlleva para que éste se vea reflejado, en diversos grados a través de toda la estructura gubernamental en los diversos poderes y organismos constitucionales autónomos en el Estado Mexicano.

Por lo tanto, la gestión pública de calidad, como derecho humano, representa un principio que irradia al igual que los demás, inclusive dentro de la esfera de actuación de los partidos políticos; y con mayor razón de las y los representantes populares. La protesta de ley que éstos realizan en sus diversos ámbitos no puede soslayarse por el mero hecho de tratarse de personas que no cuentan con un mínimo de preparación en áreas como es la economía, o la técnica legislativa; en todo caso, deben hacer frente a través de las diversas herramientas que para tal efecto suministra el Estado.

De esta línea de argumentación, la cuestión es cómo se debe traducir la gestión pública de calidad en las plataformas electorales, es decir, si pueden contener cualquier contenido para poder garantizar el derecho humano a la gestión pública de calidad; o si requieren lograr un grado de certeza que se traduzca en una eficaz y eficiente aplicación, en caso que se logren ejecutar.

Se sostiene que las plataformas electorales deben de garantizar el mayor grado de certeza acorde a los principios constitucionales vigentes en favor de la población, ya que de lo contrario serían inconsistentes con la propia teleología del derecho en cuestión. Esto se debe a que no se puede sostener por un lado que los partidos políticos deben ceñirse a una gestión pública de calidad a favor de la ciudadanía; y por otro que puedan proponer lo que sea por más inviable que esto represente, o incluso que vulnere a las instituciones democráticas.

Si bien el debate público debe de ser plural y libre; de ello no se desprende que cualquier contenido es admisible, ya que los propios derechos humanos a través de su aplicación, van generando el contenido normativo por el cual se establece el límite de lo que es válido, así como del coto vedado que debe respetarse en favor de la población, tal como lo ha sostenido en su momento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS., 2019).

Esto no implica que los partidos políticos no cuenten con libertad configurativa cuando emiten sus plataformas electorales; solo significa que ésta debe ser viable, es decir, que no sean propuestas violentas, absurdas e inviables. En este sentido cabe señalar que la propia Corte ha establecido precedente por el cual ha señalado que en el ámbito de mejorar el debate público, las legislaciones locales pueden emitir normas para prohibir ciertos tipos de discursos

ARTÍCULOS

La gestión pública de calidad como derecho humano al que están sujetas las plataformas electorales que emiten los partidos políticos

nocivos como es el caso de la propaganda de ataque (PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL., 2013). Este criterio trasciende en la medida que retoma la importancia de las reglas del discurso práctico, así como una visión ético objetivista para establecer la importancia que tiene para la consolidación y el desarrollo democrático, el que la población cuente con mecanismos para controlar los déficits de justificación en el quehacer político.

Es decir, las propuestas de gobierno establecidas en las plataformas electorales deben necesariamente ceñirse a las reglas del discurso práctico racional a efecto de generar las condiciones para que la democracia pueda desarrollarse de manera eficaz y eficiente, salvaguardando en todo momento los derechos y libertades fundamentales que sostienen la posibilidad de una vida digna, de lo contrario se puede propiciar el absurdo de permitir que se abogue por posturas incongruentes; como sería el caso que en su momento señalaba Alexy de permitir el que puedan proponer el que exista democracia injusta (Los principales elementos de mi filosofía del derecho. , 2009).

Si bien con modulaciones, como bien lo ha intentado señalar Aienza así como los críticos de Alexy; la propuesta de este último jurista sigue siendo importante en la medida que puede ser trasladado al campo del quehacer político (2014). Por ello, si bien las plataformas electorales puede que no estén desarrolladas más allá del parámetro del deber de publicarlas, sin establecer su contenido; el propio sistema, a través de sus principios, establece los lineamientos para que estas puedan lograr el mayor grado de certeza en cuanto a su aplicación. Por lo tanto, es insostenible la postura de que éstas pueden tener cualquier contenido.

La siguiente cuestión a dilucidar es de índole normativo, ya que se requiere precisar el contenido valorativo que serviría tanto de pauta como de limitante de las plataformas electorales para que éstas sirvan como instrumentos al servicio del derecho humano a la gestión pública de calidad, sin por ello restarle valor a la libertad, o al pluralismo propio de las democracias constitucionales. Para tal efecto se establece una serie de requisitos procedimentales o formales como sustanciales.

En el primer caso, se consideran como contenidos formales o procedimentales de las plataformas electorales aquellos que establecen que las propuestas fueron diseñadas metodológicamente atendiendo a criterios democráticos, en donde se puede establecer una justificación interna o de congruencia formal y externa. Se debe entender que dichas plataformas fueron diseñadas de forma democrática en el sentido que fueron el resultado de un debate público y no privado. Es decir, siguiendo el esquema propuesto por Vega Reñón, un ente de naturaleza democrática, o un agente colectivo, cuyos integrantes están comprometidos con los resultados, no puede sostener en un debate en modo “Yo” desvinculado con las

propuestas (2019). Toda plataforma electoral debe seguir un proceso en donde se incluya la participación de los diversos entes, y no sea el producto de unos cuantos. A manera de ejemplo, sería insostenible bajo este criterio, una plataforma electoral de un partido político cuyo diseño y elaboración haya sido producto de una sola persona, llámese dirigente, o presidente de dicho ente; ya que debería reflejar un proceso dialógico entre sus diversos integrantes mínimo a nivel de asamblea, o su equivalente.

A su vez, la justificación de la plataforma, o la relación procedimental que les da origen así como de contenido debe lograr una congruencia tanto formal como externa. A manera de ejemplo, sería contraproducente que por un lado, un partido político establezca como premisa la democracia pero que esté proponiendo desconocer los derechos humanos para cierto sector de la población. Ambas dimensiones, obedecen a que la población debe tener la certeza de que las líneas de justificación de las plataformas sean consistentes aunque sea en un nivel básico.

Si bien no es plenamente posible que un debate libre genere un texto perfecto y libre de errores de pensamiento, sin embargo, si se puede sostener perfectamente el que las plataformas electorales sean razonables, es decir, que sean productos de un proceso de justificación en donde entre las diversas propuestas sean sostenibles entre ellas, para que sus destinatarios tengan la certeza que en caso de aplicarse, no se seguirán consecuencias tremendamente injustas, o en disonancia con los principios democráticos. Esto no implica que se pida a los partidos políticos que prevean a futuro todas las consecuencias de sus propuestas; pero sí a priori, el que se pueda entrever aquellos efectos razonables, lo cual será más viable y legítimo si dicha plataforma fue producto de un consenso o discusión objetiva dentro del marco institucional del propio partido político.

Como criterios sustanciales, las plataformas electorales deben mostrar correlaciones de eficacia y eficiencia con perspectiva en derechos humanos y los principios democráticos que se desprendan del contexto del sistema jurídico vigente. Esto se debe a la propia naturaleza de los partidos políticos, los cuales al estar sujetos al régimen de derechos humanos, y a los principios democráticos, no pueden ir en contra de aquello a lo que están comprometidos, por las inconsistencias que ello conllevaría y que ya se señaló.

A su vez, los partidos políticos, deben establecer relaciones de eficacia y eficiencia en sus plataformas ya que de lo contrario también serían incongruentes con el principio de seguridad jurídica, por el cual las personas garantizan la certeza sobre el actuar de quienes han de estar en el poder. Es decir, no se puede buscar solo la eficacia ya que con ello se desconocería la dimensión procedimental para lograr resultados lo cual también es importante dentro de todo Estado de Derecho. A su vez, no se puede dejar a un lado la dimensión de la eficacia ya que eso contravendría todas las demás condiciones del discurso, haciendo nugatorio el derecho humano a la gestión pública de calidad.

ARTÍCULOS

La gestión pública de calidad como derecho humano al que están sujetas las plataformas electorales que emiten los partidos políticos

Por lo tanto, es importante que las plataformas electorales cumplan con los estándares mínimos formales y sustanciales ya señalados, a efecto de ser congruentes tanto con el derecho humano a la gestión pública de calidad, así como con el basamento propio de la democracia consistente en el discurso práctico racional que lo guía; sobre todo en aquellas democracias constitucionales que tienen como fundamento los derechos humanos.

VI. CONCLUSIONES

A través de este trabajo se mostró que las plataformas electorales que proponen los partidos políticos deben garantizar un umbral mínimo de gobernanza, a efecto de ser congruentes con el derecho humano a una gestión pública de calidad. Esto se desprende no solo del propio régimen de derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos; así como de la Carta Iberoamericana de Gestión Pública de Calidad, que emite el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, del que el Estado Mexicano es parte.

Esto atiende, a su vez, al hecho de que las democracias constitucionales responden tanto a reglas, como a principios por los cuales dichos regímenes no pueden limitarse a una esfera formal, desvinculados de su dimensión valorativa. Esto implica que las plataformas electorales, no pueden tener cualquier contenido. Deben responder tanto a criterios procedimentales como es el caso que sean democráticos, en donde sean producto y se muestre su justificación interna y externa entre las diversas propuestas que contemplan; y a su vez deben atender a criterios sustanciales en donde exista una relación entre eficacia y eficiencia acorde al propio parámetro de los derechos humanos para lograr colmar el principio de seguridad jurídica.

El discurso público que sostienen los partidos políticos, debe tender necesariamente a una mayor calidad en el debate con otros entes de igual naturaleza, cuyo beneficiario debe ser siempre la población. Ante el creciente peligro de la desconsolidación democrática, todos los operadores jurisdiccionales deben vigilar que las propuestas de los partidos, si bien se desarrollen en un contexto de libertad y pluralismo, también sean viables para que la democracia no solo sobreviva y se cuente con las condiciones para que ésta prospere.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Laporta, F. (1987). El concepto de derechos humanos. *Doxa*, 23-46.
- Latinobarómetro, C. (2018). *Informe 2018*. Santiago de Chile.
- LOCALES, D. C. (2015). *Índice de Competitividad Urbana*. Obtenido de IMCO: <https://imco.org.mx/indices/reeleccion-municipal-y-rendicion-de-cuentas/capitulos/reeleccion-y-rendicion-de-cuentas-como-lograr-el-circulo-virtuoso/del-compadrazgo-a-la-meritocracia-el-sistema-profesional-de-carrera-en-gobiernos-locales>.
- Contradicción de Tesis 293/2011 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5 de abril de 2014).
- Comunicado de Prensa 167/19 (2019). *Comunicado de Prensa*. Obtenido de INEGI: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSegPub/INEGI-SNA.pdf>.
- Alexy, R. (2009). Los principales elementos de mi filosofía del derecho. *Doxa*, 68-84.
- Atienza, M. (2014). *El Derecho como Argumentación*. Barcelona: Ariel.
- DELIBERACIÓN, D. S. (2019). *Conference Paper*. Obtenido de ResearchGate.Net: https://www.researchgate.net/publication/334108851_DELIBERANDO_SOBRE_LA_DELIBERACION.
- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS., Amparo en revisión 547/2018 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22 de febrero de 2019).
- Interamericana, C. D. (2001). *AG 2001 Documentos*. Obtenido de Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.
- JUNIO), “. A. (2018). *Comunicado de prensa*. Obtenido de INEGI: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/publica2018_Nal.pdf.
- Manero, M. A. (2006). *Ilícitos Atípicos*. Madrid: Trotta.
- MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA., Amparo en revisión 88/2017 (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO 22 de junio de 2018).
- Mounk, R. S. (2017). The signs of desconsolidation. *Journal of Democracy*, 5-15.
- Pública, C. I. (2008). *Declaraciones, Consensos y Cartas Iberoamericanas*. Obtenido de CLAD: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/carta-iberoamericana-de-calidad-en-la-gestion-publica/view>.
- PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL., Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 14 de febrero de 2013).
- Regla, J. A. (2007). POSITIVISMO Y POSTPOSITIVISMO. DOS PARADIGMAS JURÍDICOS EN POCAS PALABRAS. *Doxa*, 666-675.